



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.Á., por los daños personales ocasionados como consecuencia de la caída sufrida tras introducir su pie en una arqueta de aguas sin tapa (EXP. 495/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 13 de mayo de 2006, alrededor de las 13:30 horas, cuando transitaba por la calle Gran Canaria, esquina con la calle Maderas Bordón, justo en la parada de guaguas, había una alcantarilla de agua potable sin tapar, en la que introdujo su pie derecho justo cuando estaba mirando el letrero de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

una guagua que se acercaba, lo que le produjo diversas lesiones en ambas piernas y en su cintura, daño por el que reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se le causa indefensión.

El 4 de octubre de 2007 se le otorgó el trámite de audiencia a la afectada, (que no presentó ningún escrito de alegaciones) y a la empresa concesionaria del servicio, que carece de toda legitimación en este procedimiento, tal y como se ha señalado reiteradamente por parte de este Consejo a esa Corporación Local, que puede, no obstante, informar adicionalmente al instructor en el procedimiento.

(...)²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución propone desestimar la reclamación de la interesada, manifestando el Instructor que en este supuesto no se ha probado, por la documentación aportada por la afectada y por los actos de instrucción efectuados, la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por ella.

Además, se afirma que la afectada, pese a habersele requerido en varias ocasiones que determinara la evaluación económica de sus lesiones, no cumplió con ello y como las mismas no se pueden evaluar, constituye su falta de actuación otro motivo de desestimación de la reclamación efectuada por la interesada.

2. Pese a que la Administración no ha procedido a la apertura del periodo probatorio, estando obligado a ello por la normativa aplicable, han quedado probados los hechos alegados por la afectada, puesto que en el informe del Servicio se manifiesta que en el lugar referido por la afectada había una arqueta, "presuntamente del alumbrado público", sin tapa.

En el informe del S.U.C., cuyos miembros acudieron de inmediato al lugar de los hechos y trasladaron a la afectada, que se encontraba lesionada, a un Centro hospitalario; y lo hicieron porque un comunicante los llamó, informándoles de que "(...) una señora, identificada como C.R.Á. (... había) ha sufrido según el alertante, una caída en la vía pública al tropezar con una alcantarilla abierta, dando referencia del lugar del accidente (...)", siendo coincidente la llamada de dicho alertante con lo manifestado por la interesada.

Por último, en los partes médicos presentados por la reclamante consta como diagnóstico luxación (en el parte consta la abreviatura lux.) del segundo dedo del pie derecho y lumbago postraumático, lo cual coincide con lo expresado en el párrafo final del informe del S.U.C., siendo ambas lesiones propias de un accidente como el referido por ella.

Por lo tanto, la totalidad estos elementos probatorios demuestran la veracidad de lo manifestado por la afectada ante la Policía Local.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, puesto que la vía pública no se encontraba en las condiciones necesarias para la seguridad de los usuarios de la misma, pues en una parada de guaguas había una arqueta sin tapa, constituyendo la misma una fuente de peligro, especialmente en una zona como esa donde los usuarios están atentos a la llegadas de las guaguas y a los letreros indicativos de los destinos de éstas, tal y como hacía la afectada durante la producción del hecho lesivo, y no al suelo, que debe encontrarse en las debidas condiciones para el tránsito de las personas.

Además, no se ha demostrado por la Corporación que se llevara a cabo una actividad de mantenimiento y control de dichas arquetas.

4. Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que no se demuestra negligencia por su parte.

5. Por último, en lo referido al segundo de los motivos de desestimación señalados por el Instructor, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el art. 6.1 RPAPRP [en el que se afirma que "en la reclamación se deberán especificar (...) la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible"] y en el art. 13.2 RPAPRP [en el que se establece que "la resolución se pronunciará necesariamente, (...) sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo"].

Por lo tanto, la interesada, sólo si le es posible, tiene que hacer constar en su reclamación la evaluación económica del daño; sin embargo, sí que debe hacerlo la Administración cuando el daño sea evaluable económicamente y esté debidamente determinado, lo que ocurre en este caso mediante los partes médicos de la afectada, en los que se especificaron sus lesiones, luxación del segundo dedo del pie derecho y lumbago postraumático, que en sí mismas son indemnizables.

En lo referido a los días de baja, debe la interesada acreditar los días que estuvo en tal situación, lo que no ha hecho en este procedimiento, si bien se le requirió la aportación de la documentación correspondiente; pero esto no es motivo de desestimación, sino que implica que no se deba computar día de baja alguna en la evaluación del daño y en la consiguiente determinación de la indemnización.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

A la interesada le corresponde una indemnización correspondiente a las lesiones sufridas debidamente acreditadas y determinadas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.